

do entre las provincias belgas y los Estados vecinos. Se trata de saber si el hecho está en armonía con el derecho. En nuestra antigua legislación tenemos un precedente sobre este punto. El cartel de Carlos V, de 26 de Abril de 1545, prohíbe de una manera absoluta (artículo 13) á las manos muertas extranjeras la adquisición de inmuebles en el Bravante. Esta prohibición, dada por odio á la mano muerta, descansa en principios verdaderos. Las personas civiles no tienen cualidad alguna para poseer en el extranjero. Pueden adquirir, pero su propiedad no es el derecho de dominio que pertenece á los individuos, sino un medio de proveer á un servicio público. ¿Se necesita para eso que tales cuerpos ó establecimientos posean en el extranjero? Nadie dirá que esto es necesario. ¿Dónde está la necesidad de que el Estado, ó un municipio francés, tengan posesiones en Bélgica? Toca al legislador de cada país organizar sus servicios públicos de manera que llenen su destino; y no puede ni debe tener en cuenta el apoyo del extranjero. Los Estados extranjeros tienen, por el contrario, razones para apartar de su seno á las personas civiles, aun tratándose de aquellas que admiten en su régimen interior, y velan con celo el que no extiendan su acción más allá de los límites legítimos que se les han trazado. Con mucha más razón deben temer á la mano muerta en manos del extranjero. La mano muerta es siempre un mal; y puede convertirse en un peligro si pertenece á un Estado rival ó enemigo.

311. Nuestra conclusión es, que ni el Estado, ni los municipios, deben poseer en el extranjero. Serían necesarios un tratado ó una ley que les concediese este derecho, y no hay ni uno ni otra. En vano se dirá que el Estado existe y que nosotros le hemos reconocido esta existencia. Sí, el Estado existe, ¿pero en qué sentido y con qué objeto? Como órgano de la nación, trata con las naciones extranjeras:

sy d'Anglas caracterizó perfectamente el régimen feudal, que abolido en 89 en todo lo que tenía de odioso, prolongó su imperio hasta el tiempo de la República, en el dominio de las leyes civiles: «Entonces, el hombre y la tierra eran una sola y misma cosa, confundíendose el uno en la naturaleza del otro» (1). Las naciones no existían todavía, no había más que una clase dominante, y clases sojuzgadas; entre estos esclavos se encontraba el extranjero, y siendo el hombre una pertenencia del suelo, naturalmente pertenecía al señor ó dueño de él. Cuando la feudalidad se trasformó y dió entrada á la monarquía, el principio cambió también de forma, y de ahí provino la máxima de que todo individuo nacido en el suelo de un país, es vasallo del rey. El territorio dominaba á las personas, pero con la Revolución de 89, se abrió una nueva era, la de las nacionalidades. Desde entonces, el principio en virtud del cual se adquiere la nacionalidad, debía cambiar también. La nacionalidad es una cuestión de raza; luego las facultades con que Dios dotó á las diversas razas, se transmiten por la sangre y no dependen del acaso del nacimiento. Es necesario, por lo mismo, destruir la antigua máxima, pues importa poco el lugar donde el niño nace, que depende de las circunstancias, y ciertamente el genio de las razas no está unido á un caso fortuito, siendo necesario ver cuál es la nacionalidad del padre, que la trasmite á sus hijos con la sangre.

Este es el principio del derecho romano, como lo dijo Cujacio y después Pothier, pues él no consideraba como ciudadanos sino á los nacidos de ciudadanos, importando poco, por lo demás, que hubieran nacido en Roma ó en otra parte. Este principio se asentó en el código, gracias á la insistencia con que lo defendió el Tribunado contra la doctrina tradicional. El hijo nacido de un extranjero,

1 Sesión de 29 febrero, año X. (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 194).

en Francia, no es francés de pleno derecho, mientras que el nacido de un francés, lo es, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento: consecuencia de la máxima nacional, dijo el Tribunado (1), ó del principio de nacionalidad, como decimos hoy. Sin embargo, la redaccion primitiva dejó huellas en el texto actual del código (2). De ahí procede que el art. 9, que fijaba la regla conforme á la cual «todo individuo nacido en Francia, es francés,» se encuentra, aunque trasformada, á la cabeza de las disposiciones que determinan á quién pertenece la calidad de francés. De ahí tambien, la singular redaccion del art. 10, en que otra vez nos ocuparemos, y de ahí, en fin, entre los autores, las reminiscencias del antiguo derecho que influyen en su ánimo, cuando se trata de aplicar un principio nuevo. Para colocar en toda su plenitud este principio, hemos insistido en el cambio profundo que consagra, porque es necesario ser lógico; y puesto que el código repudió la doctrina tradicional, deben repudiarse tambien todas las consecuencias que de ella emanan, y admitirse, por el contrario, todas aquellas á que conduce el principio nuevo.

322. La nacionalidad está impresa en el hijo, por su origen; pero no es ésta una cadena que no pueda romperse. Aun en este punto, el derecho moderno se separa del antiguo. La Ordenanza de 1669 contenia: «Prohibimos á todos nuestros vasallos, se establezcan sin consentimiento nuestro en los países extranjeros, casándose, adquiriendo inmuebles, trasladando su familia y bienes para residir allí de una manera perpétua y sin ánimo de volver, bajo la pena de confiscacion de cuerpos y bienes, y de ser reputados extranjeros.» Lo que era un crimen se ha convertido en un derecho. La libertad individual, proclamada por la De-

1 Informe de Siméon (Loché, t. I, p. 431, núm. 3).

2 Valett, *Explicacion sumaria del libro I del Código de Napoleón*, p. 13.

claracion de los derechos del hombre, tiene por consecuencia evidente, que el hombre no está ya como remachado en su patria. Indudablemente, no debe romper de súbito los lazos de la naturaleza, pero tampoco debe estar encadenado á un régimen y á leyes que su conciencia reprobaba.

¿Cuáles son los principios que rigen este cambio de nacionalidad? En general, es voluntario, y por consiguiente, exige una manifestacion de voluntad. Al adquirir una nacionalidad nueva, se pierde la antigua con todos los derechos que á ella le son inherentes, y esto supone una capacidad plena para disponer de sus derechos, porque no los hay más considerables que aquellos que da la patria. ¿Por qué el que adquiere una patria nueva no puede conservar la de su origen? La razon es que ninguno puede tener dos patrias. D'Agueseau dice, que es de principio que no se puede ser ciudadano de dos ciudades; pues con mucha más razon no se puede ser de dos reinos diferentes (1). No se puede tener dos patrias, decia Treilhard en la Exposicion de los motivos del titulo primero (2). La razon de esto es evidente. A consecuencia de la division del género humano en naciones diversas, existen necesariamente conflictos de intereses entre ellas; ¿y cómo el ciudadano de dos patrias llenaria las obligaciones opuestas que cada una le impone? Sin embargo, veremos que por la diversidad de los principios que rigen la adquisicion de la nacionalidad en cada país, es posible que un hombre tenga dos patrias. Esto es anómalo, pero por singular que sea tal posicion, debe reconocérsele á aquel que tiene los derechos que ella le asegura; y los conservará hasta que haya fijado un hecho que traiga por consecuencia la pérdida de sus nacionalidades.

1 D'Agueseau, *Alegacion XXXII* (*Obras*, t. III, p. 136, en 4o)

2 Loché, *Legislacion civil*, t. I, p. 468, núm. 12.

Hay otra anomalía más extraña; si alguna vez se tiene dos patrias, puede suceder también, que no se tenga alguna, y sucede así con mucha más frecuencia de lo que se cree, como lo diremos adelante. Ciertamente, esto es contrario á las leyes de la naturaleza; porque Dios ha dado á todos los hombres por habitacion, la tierra, y entónces, ¿cómo será extranjero en todas partes? Pero todavía una vez más el intérprete debe aceptar esta anomalía, no perteneciéndole corregir los defectos de las leyes. La anomalía es chocante, sobre todo, cuando se trata del goce de los derechos privados. Se concibe que una persona no tenga parte en el ejercicio de los derechos políticos, allí donde no existe el sufragio universal, porque tal es la condicion de la inmensa mayoría de aquellos mismos que allí se llaman ciudadanos; pero no se concibe que algun hombre carezca en todas partes de los derechos privados. Volveremos á ocuparnos en este punto al tratar de los extranjeros.

323. Del principio de que el cambio de nacionalidad envuelve una manifestacion de voluntad, se infiere que nadie puede ser privado de su nacionalidad por efecto de una voluntad extraña. No pertenece á la potestad de un padre, dice d'Agueseau, privar á sus hijos de la inestimable ventaja de su origen (1). A primera vista, parece que esto contradice la máxima de que, el hijo sigue la nacionalidad del padre; pero esta regla no debe entenderse en el sentido de que sea el padre quien da la nacionalidad al hijo y quien pueda quitársela, porque la raza es la que imprime la nacionalidad, y no ciertamente la voluntad del padre la que produce la raza. El hijo, por el nacimiento, pertenece á la raza á que pertenece el padre, y desde este instante tiene un derecho del que no puede despojarle voluntad alguna privada. Decimos que ninguna voluntad privada, porque

1 D'Agueseau, Alegacion XXXII, (Obras, t. III, pág. 134 en 4º)

las leyes políticas y los tratados pueden cambiar la nacionalidad de toda una poblacion. Más adelante diremos cuál es el efecto de esos casos de fuerza mayor. En cuanto al cambio voluntario, es evidente que no puede resultar sino de una manifestacion voluntaria de aquel que abdica su nacionalidad para adquirir una nueva. El padre, pues, no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, y con más razon no puede el marido disponer de la nacionalidad de su mujer.

324. Hay casos en que el cambio de nacionalidad es forzoso. Sucede esto á consecuencia de guerras ó revoluciones, cediéndose un territorio por medio de un tratado, ó desmembrándose un Estado. La anexacion voluntaria trae también consigo un cambio forzoso respecto de la minoría que no ha consentido en él; pues no puede haber manifestacion de la voluntad, cuando esta voluntad no ha sido consultada. Es cierto que los tratados se forman por el concurso del consentimiento; pero esas convenciones son producto de la conquista, fruto de la victoria para unos, y de la derrota para otros; es decir, que el consentimiento ha sido forzado. En todo caso, los que cambian de nacionalidad, no son llamados á dar su consentimiento, y aun cuando emitieran un voto, como en los casos de anexion, existe siempre una minoría disidente que sufre la ley. Resulta de aquí una consecuencia muy importante, y es la de que verificándose el cambio de nacionalidad contra la voluntad de aquellos que rehusaron su consentimiento, sería inoperante una manifestacion en contrario; y aun aquellos que no lo quieren, cambian de nacionalidad. Tal es el rigor de los principios. Por lo comun, las leyes de gracia derogan estos principios, y permiten á los que debieran cambiar de patria contra su voluntad, que conserven su nacionalidad de predileccion.

325. Falta ver cómo se efectúa el cambio de nacio-

nalidad. El principio es, que no produce efecto sino para lo futuro y encontramos la aplicacion á un caso particular en el artículo 20 del Código civil. La regla es general, y procede de la naturaleza misma de las cosas. Si el cambio de nacionalidad retro-obrase, el que adquiere una nacionalidad nueva, tendria por efecto retractorio dos patrias, lo que, como acabamos de decir, es imposible, y sería necesaria una disposicion formal en un tratado ó en una ley para lo contrario; porque es excepcion de un principio, y las excepciones no existen sino cuando se encuentran escritas en los textos. Las consecuencias que se desprenden de este principio son evidentes. Respecto del pasado, los derechos y obligaciones del que cambia de patria, están arreglados por su antigua nacionalidad, y no por la nueva, aplicándose por analogia la regla de que las leyes no tienen efecto retro-activo. Notamos, además, que el principio se aplica á todos los casos en que hay cambio de nacionalidad; y que no se hace distincion de si es voluntaria ó forzada; pues no podemos ya, por voluntad nuestra darnos dos patrias, de la misma manera que no se nos puede imponer muchas.

§ 2 Aplicacion de los principios.

NUM. 1. DEL HIJO LEGÍTIMO DE UN FRANCÉS.

326. Son franceses los que nacen de un padre francés, importando poco que nazcan en Francia ó en el extranjero (art. 10, primera parte). La aplicacion del principio presenta alguna dificultad, cuando el padre y la madre son de nacionalidad diferente. Rara vez sucederá eso, cuando el padre es francés, puesto que conforme á los términos del art. 12, la extranjera que se casa con un francés sigue la

condicion de su marido; pero puede suceder, no obstante. En primer lugar, cuando el marido francés cambia de nacionalidad durante el matrimonio, la mujer francesa conserva, por lo general, la suya; en segundo lugar, cuando una francesa se casa con un extranjero, no siempre adquiere la nacionalidad de su marido, aunque pierda la suya. El padre puede ser extranjero, y la madre francesa; el padre puede ser francés, y la madre extranjera. Tambien puede suceder, que uno solo de los padres tenga una patria, y que el otro sea extranjero en todas partes. ¿Cuál será en estos diversos casos, la condicion del hijo?

Si uno solo de los padres tiene una patria, la solucion es fácil, porque el principio es que la nacionalidad del hijo se determina por la de sus padres; y no hay, entonces, más que una nacionalidad, la del padre ó la de la madre: el hijo, pues, no puede tener más que una patria legal: la de su padre, ó la de su madre. Un francés se establece en Bélgica sin ánimo de volver á su país; pierde su calidad de francés sin hacerse belga, y su mujer conserva su nacionalidad. Los hijos serán franceses. No seguirán la condicion del padre, porque el padre no tiene ya patria, y adhiriéndose por la madre á Francia, deben ser franceses.

El caso es más difícil, cuando el padre y la madre tienen cada uno, distinta nacionalidad. Un francés se naturaliza en Bélgica, y su mujer permanece siendo francesa. ¿Serán franceses los hijos belgas? La opinion general, es, que el hijo legítimo sigue siempre la condicion de su padre. Demante enuncia este principio, como un axioma (1); sin embargo, no lo encontramos escrito en parte alguna, pretendiéndose que resulta de la union de las reglas que rigen la familia, conforme al derecho francés. El

1 Demante, *Curso analítico del Código Francés*, tom. 1 pág. 64.